

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUANA MODESTA GARCÍA MEJÍA
DEMANDADO: RAÚL ROMERO RODRÍGUEZ
RADICADO: 20-001-23-33-000-2023-00284-00
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral presentada por Juana Modesta García Mejía en contra del acto que declaró la elección de Raúl Romero Rodríguez como diputado del departamento del Cesar, así como de la solicitud de suspensión provisional del mismo.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Juana Modesta García Mejía, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del CPACA, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E-26 ASA del 9 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección de Raúl Romero Rodríguez como diputado del departamento del Cesar inscrito por el partido Cambio Radical, para el período constitucional 2024-2027.

De igual forma, solicita que se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral y demás autoridades a que haya lugar, la decisión que aquí se adopte y su efectivo cumplimiento.

2.2. Hechos

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por la demandante fueron los siguientes:

Relató que el señor Raúl Romero Rodríguez se inscribió por el Partido Cambio Radical como candidato a la Asamblea del Departamento del Cesar, para el período constitucional 2024-2027, no obstante estar incurso en la causal de inhabilidad prevista en la Ley 2200 de 2022 (artículo 49, numeral 6), porque su hermano, el señor Johnny Enrique Saravia Rodríguez, se desempeñó como Registrador

Municipal de Pailitas, Cesar, durante el período comprendido entre el 13 de octubre de 2022 y hasta el 2 de junio de 2023, de tal manera que, en los 12 meses anteriores a la inscripción del demandado, el señor Saravia Rodríguez ejerció como autoridad civil, administrativa y electoral dentro de un municipio que pertenece al Departamento del Cesar, por lo que pudo ejecutar varias actividades que posiblemente tendieron a favorecer al señor Raúl Romero Rodríguez.

Como sustento de su afirmación, la demandante aportó copia de los registros civiles de nacimiento de Raúl Romero Rodríguez y Johnny Enrique Saravia Rodríguez, donde se acredita que estos son hijos de la señora Celina Rodríguez Afanador, identificada con C.C. 26.921.715, por lo que no queda duda de que ambos señores son hermanos y parientes en segundo grado de consanguinidad. De igual forma, allegó copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión del señor Johnny Enrique Saravia Rodríguez como Registrador Municipal de Pailitas, Cesar, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta el 2 de junio de 2023, fecha ésta última en que fue trasladado al municipio de Mistrató, Risaralda, según la Resolución No. 11253 del 20 de junio de 2023, también aportada con la demanda.

2.3. Normas violadas y concepto de violación

En la demanda se citan como violadas por el acto acusado, entre otras, las siguientes normas: Constitución Política (artículo 13), Ley 1437 de 2011 (artículo 275, numeral 5) y Ley 2200 de 2022 (artículo 49, numeral 6).

En este orden, el apoderado de la parte actora argumentó que el demandado Raúl Romero Rodríguez incurrió en inhabilidad porque su hermano, el señor Johnny Enrique Saravia Rodríguez, se desempeñó como Registrador Municipal de Pailitas, Cesar, durante el período comprendido entre el 13 de octubre de 2022 y hasta el 2 de junio de 2023, de tal manera que, en los 12 meses anteriores a su inscripción como diputado, el señor Saravia Rodríguez ejerció como autoridad civil, administrativa y electoral dentro de un municipio que pertenece al Departamento del Cesar, por lo que pudo ejecutar varias actividades que posiblemente tendieron a favorecerlo.

Así las cosas, luego de realizar algunas consideraciones sobre el régimen de inhabilidades en materia electoral a luz de la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, precisó que el proceso electoral no se limita al día de las elecciones, habida cuenta de que este es el resultado de una secuencia de acciones previas, en donde el señor Raúl Romero Rodríguez como candidato debía convencer a los sufragantes para que depositaran su voto por él, lo que obligaba que, en los 12 meses anteriores a la inscripción del demandado, su hermano Johnny Enrique Saravia Rodríguez renunciara al cargo que venía fungiendo como Registrador Municipal de Pailitas, Cesar, so pena de que terminara inmerso en una causal de inhabilidad para ejercer el cargo de Diputado del Departamento del Cesar, como finalmente ocurrió.

2.4. La solicitud de suspensión provisional

¹ Citó: "Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de unificación del 29 de enero de 2019, Radicación No. 11001-03-28-000-2018-00031-00, M.P. Rocío Araujo Oñate"

La parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la cual tiene sustento en los mismos fundamentos jurídicos expuestos en la demanda.

2.5 Traslado de la medida cautelar

Por auto del 22 de enero de 2024², se ordenó correr traslado nuevamente de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, por el término común de cinco (5) días. Al respecto, se tiene que el citado sujeto procesal se pronunció de la siguiente manera:

2.5.1. Demandado - Raúl Romero Rodríguez

El demandado, a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, por las siguientes razones:

Argumentó que por la naturaleza jurídica de la causal de nulidad invocada en la demanda, que es la contenida en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, no resulta suficiente esa sola manifestación para pretender o fundamentar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que declaró la elección de Raúl Romero Rodríguez como diputado del departamento del Cesar, para el período constitucional 2024-2027, dado que la misma requiere sustentación, es decir, no basta con aportar los documentos que acrediten el grado de parentesco, sino que el desempeño del cargo por parte del pariente, implique el ejercicio de autoridad administrativa, porque no todos los cargos llevan implícita tal potestad; además de que el ejercicio de dicha autoridad se realice dentro del límite temporal que consagra la Ley y que ha desarrollado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Precisó que, de acuerdo con el artículo 33 del Código Electoral, en el caso específico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes ejercen funciones de autoridad administrativa son los Delegados del Registrador Nacional, ya que son ellos los que tienen la facultad de nombrar funcionarios, investigar actuaciones y/o conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que haya lugar, disponer del movimiento de personal, reconocer emolumentos salariales y autorizar el pago de sueldos, entre otras actividades.

Sostuvo entonces que las funciones de los Registradores Municipales se encuentran consagradas en el artículo 48 del Decreto 2241 de 1986, dentro de las cuales la única que podría asimilarse con el ejercicio de autoridad administrativa sería la de sancionar a los jurados de votación, pero no obstante esta función la cumplen de manera temporal (siempre y cuando se presente incumplimiento de funciones), la cual se realiza después de las elecciones, es decir, después de la expedición de los actos administrativos declaratorios de elección; situación que no se materializa en el presente caso, dado que como bien lo precisa la misma demandante, el señor Johnny Enrique Saravia Rodríguez solo estuvo en el cargo de Registrador Municipal de Pailitas – Cesar hasta 2 de junio de 2023, es decir, incluso antes de la inscripción de su hermano Raúl Romero Rodríguez como candidato a la Asamblea del Departamento del Cesar, periodo constitucional 2024

² Actuación No. 22 de la plataforma SAMAI.

– 2027, pues, de acuerdo con el calendario electoral, el periodo de inscripción de candidaturas fue entre los días 29 de junio y 29 de julio de 2023.

Por otro lado, señaló que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2019, proferida dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2018-00031-00 (SU), C.P. Rocío Araujo Oñate, estableció como límite temporal de la referida inhabilidad electoral, el comprendido entre el término de inscripción de la candidatura y la realización de las votaciones, plazo durante el cual el señor Johnny Enrique Saravia Rodríguez, ya no se desempeñaba como Registrador Municipal de Pailitas – Cesar, razón por lo cual no se configura la causal de nulidad invocada.

De esta manera, consideró que la solicitud de la medida cautelar no tiene vocación de prosperidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

La Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la petición de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 literal f) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y el último inciso del artículo 277 de la citada ley.

3.2. Sobre la admisión de la demanda

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que esta reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A. En consecuencia, procede su admisión y se le dará el trámite que preceptúa el artículo 277 del C.P.A.C.A.

3.3. Sobre la medida cautelar de suspensión provisional

3.3.1. Generalidades sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las medidas cautelares que resultan procedentes en los procesos declarativos que se adelantan bajo los medios de control previstos en esta jurisdicción, indicando que pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso, incluso antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda (refiriéndose a aquellas medidas cautelares que por su urgencia requieren ser adoptadas en forma inmediata).

El artículo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto

del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la norma transcrita, surgen sin dificultad alguna los requisitos generales de índole formal y material que exige el ordenamiento jurídico para la adopción de la cautela. Entonces, los requisitos generales formales, que resultan ser comunes para todas las medidas cautelares previstas en la norma, son: i) que sean deprecadas en procesos declarativos o en los que se discutan la protección de derechos e intereses colectivos de que conoce esta jurisdicción; y ii) que exista solicitud de parte *debidamente sustentada*, salvo en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, en los cuales operan en forma oficiosa.

Por su parte, los requisitos generales o comunes materiales, escapan de la simple formalidad para la solicitud de las medidas y requieren un juicio valorativo por parte del operador judicial que las decide; según la norma son: i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y ii) que guarde estrecha relación directa y necesaria con las pretensiones invocadas en la demanda.

El artículo siguiente³ refiere al contenido y alcance de las medidas cautelares, diferenciando sus distintas categorías (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión), y a su vez previó un listado enunciativo de las medidas referidas.

En cuanto a los requisitos para el decreto de las medidas solicitadas, el artículo 231 introdujo unos especiales, que se suman a los requisitos generales formales y materiales contemplados en el artículo 229 anteriormente visto; entre ellos, la ley diferenció la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto

³ “ARTÍCULO 230. *CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES*. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

-Se resalta por fuera del texto original-.

administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez, las cuales, como ya se precisó, son innominadas y pueden consistir en órdenes diversas que no requieren estar taxativamente enlistadas en la norma procesal:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Como ya se dijo, sobre estos requisitos específicos el artículo 231 ibidem establece una diferencia entre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado y las demás medidas cautelares que puede decretar el juez en un medio de control. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador sólo exigió, además de los requisitos comunes formales y materiales antes estudiados, los siguientes específicos: i) que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras la confrontación del contenido del acto demandado con el ordenamiento jurídico, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar; y ii) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, demostrarse siquiera sumariamente la ocurrencia de dichos perjuicios.

Para decretar alguna de las otras medidas cautelares, el legislador exigió la concurrencia de los siguientes requisitos específicos:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, o lo que se conoce en la doctrina como el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho).
- La comprobación de la titularidad del derecho invocado en la demanda.

- Que el demandante cumpla con la carga argumentativa o probatoria que demuestre, mediante un juicio de ponderación de intereses, que negar la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público, que concederla.
- La evidencia del perjuicio irremediable que se causaría al solicitante de no concederse la medida cautelar deprecada, o en su defecto, que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, los requisitos para la adopción o decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo según los preceptos normativos de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, se resume en el siguiente diagrama:

REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA, GENERALES O COMUNES	FORMALES	1. Debe tratarse de procesos declarativos o acciones populares (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. Debe mediar solicitud de parte, salvo en acciones populares donde procederán incluso de oficio (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011).
	MATERIALES	1. La medida solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. La medida solicitada debe tener relación directa u necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 de la Ley 1437 de 2011).
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO (Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	1. Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, procede si de la confrontación del acto demandado con la norma, según las pruebas aportadas en el proceso 2. Si se persigue también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá acreditarse además la existencia de los perjuicios reclamados.
	MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS (cualquier otra distinta a la suspensión provisional del acto demandado, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	Deberán reunirse los siguientes requisitos: a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. b) Que el demandante demuestre la titularidad de los derechos invocados. c) Que el demandante haya presentado los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. d) Que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia se tornen nugatorios.

Descritos los requisitos aludidos, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ prevé el trámite a impartir a las

⁴ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

medidas cautelares, indicando que, aquellas que se solicitan conjuntamente con la demanda deben ser objeto de traslado a la demandada y comunicada a ésta en el acto de notificación de la demanda. De otra parte, aquellas que se solicitan en el proceso una vez ha sido trabada la litis, su traslado se realizará en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior no aplica a las medidas cautelares de urgencia, pues éstas se adoptan en forma inmediata según lo preceptuado en el artículo 234 del mismo texto normativo⁵.

De igual forma, en tratándose de la nulidad electoral, para que proceda la medida de suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el ya citado artículo 231, aplicable a este trámite especial por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en tanto, el artículo 277 *ibidem*, norma especial para este tipo de procesos, establece que la solicitud debe estar contenida en el mismo escrito de demanda y resolverse en el auto admisorio, razón por la cual, resulta apenas razonable y acorde con la tutela judicial efectiva, que su decreto bien pueda fundarse en las razones invocadas tanto en la demanda como en el escrito contentivo de la petición cautelar⁶.

3.3.2. Análisis del caso concreto

En el *sub examine*, la parte actora solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en el formulario E-26 ASA del 9 de noviembre de 2023, al considerar que el señor Raúl Romero Rodríguez se inscribió por el Partido Cambio Radical como candidato a la Asamblea del Departamento del Cesar, para el período constitucional 2024-2027, no obstante estar incurso en la causal de inhabilidad prevista en la Ley 2200 de 2022 (artículo 49, numeral 6), porque su hermano, el señor Johnny Enrique Saravia Rodríguez, se desempeñó como Registrador

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

⁵ “ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de rectificación jurisprudencial del 27 de febrero de 2020, Radicación No. 17001-23-33-000-2019-00551-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Municipal de Pailitas, Cesar, durante el período comprendido entre el 13 de octubre de 2022 y hasta el 2 de junio de 2023, de tal manera que, en los 12 meses anteriores a la inscripción del demandado, el señor Saravia Rodríguez ejerció como autoridad civil, administrativa y electoral dentro de un municipio que pertenece al Departamento del Cesar, por lo que pudo ejecutar varias actividades que posiblemente tendieron a favorecer al señor Raúl Romero Rodríguez.

A fin de dilucidar el asunto sometido a examen, resulta menester hacer unas breves precisiones en relación con la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, para posteriormente entrar a analizar el mérito de la solicitud cautelar alegada.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia C-903 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería, “(...) *Las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público (...) y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos (...)*”.

Es así que el artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, en su numeral 6º, cual es fundamento normativo de la pretensión anulatoria de la demandante, establece en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

(...)

6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o Único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha.

(...)

PARÁGRAFO. Interpretese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran a la respectiva entidad territorial.”.

De la lectura de la norma arriba transcrita se desprende los elementos que configuran esta causal de inhabilidad, los cuales se identifican así:

- (i) Tener un vínculo matrimonial, o unión permanente, o de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con funcionarios públicos;
- (ii) El ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar por parte del funcionario público;
- (iii) La autoridad debe ser ejercida “*en el respectivo departamento*”; y
- (iv) El ejercicio de autoridad debe presentarse dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

En punto con los elementos antes descritos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de enero de 2021, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, haciendo un análisis armónico de la causal de inhabilidad contenida en el entonces numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 del 2000, específicamente sobre el elemento territorial de la expresión “*en el respectivo departamento*”, cuya redacción se asimila a la deprecada en el *sub examine* y se refiere también a las elecciones de los diputados llevadas a cabo en el ámbito departamental, consideró que aquella causal se configura cuando el pariente, cónyuge o compañero permanente del aspirante a la Asamblea Departamental, ejerció la autoridad que predica la norma en los municipios que componen el departamento por el cual se aspira. Para mayores detalles, se destacan los razonamientos que se transcriben a continuación:

“Conforme con lo anterior, queda claro que la libertad de configuración del legislador para regular las inhabilidades de los diputados establecida en el artículo 299 superior, encuentra un límite en la misma disposición, en tanto la norma señala que dicho régimen no puede ser menos gravoso, en relación con el fijado por la constitución para los congresistas.

(...)

Ahora bien, el tenor literal del artículo 179 delimita con suma claridad el elemento espacial o territorial de las inhabilidades allí enlistadas, al prescribir que los supuestos de hecho que se erigen como tales, previstos en los numerales 2, 3, 5 y 6, este último atinente a la coexistencia de inscripciones, se refieren a situaciones que tengan lugar en la “*circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección*”. Además, la norma precisa que para la configuración de dichas causales “*se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5*”.

Lo anterior, conlleva a diferenciar, a voces de los artículos 176⁷ y 179⁸ de la Constitución Política, por una parte, la circunscripción nacional, como espacio geográfico, que cubre todo

⁷ **ARTICULO 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. (...)

⁸ **ARTICULO 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado

el territorio nacional, en el cual se desarrolla la elección de Senado y, de otro lado, las circunscripciones territoriales, que corresponde a cada uno de los departamentos y al Distrito Capital de Bogotá, sin perjuicio de las circunscripciones especiales.

Así entonces, la interpretación armónica de los preceptos ya reseñados, permite concluir que el *elemento territorial* que integra los supuestos de cada una de las inhabilidades de los congresistas, se refiere a situaciones que acontezcan en la “*circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección*”, lo que en términos de la actual división política se refiere a toda la extensión del territorio nacional, en el caso del Senado, y a los diferentes departamentos que conforman aquel, tratándose de la Cámara de Representantes, estos últimos entes, entendidos en sentido lato o amplio que el constituyente le adscribió, esto es, como porción territorial, en cuyo ámbito se ubican los distintos municipios que lo integran, cuya delimitación geográfica tiene, entre otras finalidades, la determinación del censo electoral en un ámbito espacial específico.

En este sentido, se insiste en que la teleología que respalda el establecimiento de circunscripciones en el marco de la normatividad superior ya analizada, no está soportada en un criterio organicista que hace relación a la conformación de los diferentes niveles seccionales y locales de los entes descentralizados por territorio – departamentos y municipios –, sino que se erige desde una perspectiva geográfica territorial que le sirve de soporte a diversas actuaciones de las autoridades electorales, entre las cuales está la determinación del censo en un espacio físico, la delimitación de las circunscripciones municipales, departamentales y nacional a fin de organizar las correspondientes elecciones por voto popular que se celebren en cada uno de esos niveles (...)”⁹

De igual forma, en ocasión pretérita la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de febrero del 2012, proferida dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2010-00063-00(IJ), C.P. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“Es evidente que en materia electoral existen distintas circunscripciones, como son la nacional, la departamental, la municipal y la de las localidades, dentro de las cuales se convocan y practican las distintas elecciones, en unos casos para elegir autoridades territoriales y en otros para elegir autoridades nacionales. Con todo, **en las elecciones realizadas por circunscripción departamental**, como lo es la elección de Representantes a la Cámara, **la participación de todos los electores del departamento comprende a una misma sin que se escindan los electores del departamento de los electores de sus municipios, ya que son los habitantes de estos últimos -que sumados conforman los del departamento al cual dichos entes territoriales pertenecen -, los que deciden en quienes recae la representación ante el Congreso de la República.**

de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Luis Alberto Álvarez Parra, sentencia del 21 de enero de 2021, rad. 15001-23-33-000-2019-00588-01, Demandado: WILLIAM RODOLFO MESA AVELLA – DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ.

Una interpretación en contrario no consulta el principio de igualdad electoral, en atención a que los aspirantes a la Cámara de Representantes, con parientes en ejercicio de autoridad en entidades del nivel local, le llevarán a sus contendores una inaceptable ventaja, fruto de los factores de poder con origen en el propio Estado, que es precisamente contra lo que el constituyente y el legislador han luchado en las últimas reformas al régimen de inhabilidades¹⁰ (Negritas fuera del texto original).

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales arriba transcritos, los cuales esta Sala comparte, es dable concluir que el elemento relativo a la circunscripción en la cual opera la inhabilidad contenida en el numeral 6º del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, se estructura desde el momento mismo en que el pariente, cónyuge o compañero permanente del aspirante a la referida corporación pública, ejerció la autoridad que predica la norma en cualquiera de los municipios que componen el departamento por el cual se aspira.

Con todo, cabe indicar que, para efectos de la determinación de la configuración de la causal de inhabilidad en comento, es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los elementos antes señalados, en tanto la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que todos ellos constituyen un conjunto inescindible¹¹.

Así mismo, es preciso señalar que la jurisprudencia electoral del Consejo de Estado ha entendido que para efectos de determinar la materialización de la inhabilidad que se estudia en el *sub examine*, no es necesario que se concreten o lleven a cabo actos que impliquen el ejercicio de la autoridad que se predica respecto del pariente, toda vez que basta con verificar que la misma se ostentó dentro del período inhabilitante, sin que sea necesario entrar a analizar criterios subjetivos que pretendan desentrañar si se buscaba o no obtener réditos manifestados en votos a favor de una postulación determinada¹². Dicho de otro modo, resulta irrelevante demostrar si su familiar ejerció su autoridad en favor de su aspiración a la Asamblea Departamental, pues dicho criterio no hace parte de la configuración normativa y literal del ahora numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, lo que permite concluir que su ocurrencia es irrelevante frente a los elementos que permiten configurar la inhabilidad reseñada¹³.

Finalmente, es importante resaltar que la inhabilidad en razón del parentesco apunta a propósitos relacionados con la búsqueda de un equilibrio en los procesos

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 20 de febrero del 2012. Expediente acumulado No. 11001-03-28-000-2010-00063-00. M.P. Susana Buitrago Valencia. En esta providencia, se hizo referencia a los criterios expuestos en: Sentencia del 28 de mayo de 2002. Pérdida de Investidura No. 110010315000200100249-01 y 110010315000200100249-01 (PI-033 y PI-034). Actor: Rodrigo Molina Cardozo y otro. Demandado: Representante a la Cámara por el Cesar – Dr. Libardo de Jesús Cruz Romero; Fallo del 15 de febrero de 2011. Pérdida de Investidura No. 110010315000201001055-00 (PI). Actor: Asdrúbal González Zuluaga. Demandado: Representante a la Cámara por Risaralda.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 21 de enero del 2021. Radicación 15001-23-33-000-2019-00588-01. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Reitera criterios expuestos en: sentencia del 14 de mayo de 2015, MP Susana Buitrago Valencia, Rad. 11001-03-28-000-2014-00113-00. Consejo de Estado, Sentencia del 6 de mayo de 2013, MP Alberto Yepes Barreiro, Rad. 68001-23-31-000-2011-01057-01.

¹² Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 17 de junio del 2021. Radicación 52001-23-33-000-2019-00638-01. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

¹³ En un caso análogo, así lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia del 8 de julio de 2021, radicación No. 85001-23-33-000-2020-00007-02, Demandado: LADY PATRICIA BOHÓRQUEZ CUEVAS - DIPUTADA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE, PERÍODO 2020-2023

electorales y además para evitar el nepotismo, garantizando así la prevalencia de los principios de igualdad, moralidad y transparencia electoral. En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU-207 de 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuarta, recordó que: *“la interdicción a las dinastías electorales familiares -propósito de la inhabilidad por parentesco-, es una forma de asegurar la igualdad real y efectiva entre los diferentes aspirantes a ocupar cargos de elección popular”*. Por ello afirma la Alta Corporación que esta gama de inhabilidades *“pretenden establecer una situación de paridad respecto de las condiciones de ejercicio de la actividad política, sin desconocer, desde luego, las diferencias que existen entre los distintos cargos de elección popular”*, punto en el que destaca, además, que *“el peligro del nepotismo y del uso de las influencias y poder familiar, se predicen tanto de las elecciones de congresistas como de concejales y alcaldes municipales”*.

Así las cosas, luego de haberse realizado unas breves consideraciones en relación con la causal de inhabilidad prevista en el numeral 6º del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, corresponde establecer en esta etapa del proceso y con fundamento en las pruebas allegadas con la solicitud, si existe o no mérito para acceder a la medida cautelar pretendida.

Como se dijo anteriormente, la parte demandante solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en el formulario E-26 ASA del 9 de noviembre de 2023, al considerar que el señor Raúl Romero Rodríguez se inscribió por el Partido Cambio Radical como candidato a la Asamblea del Departamento del Cesar, período constitucional 2024-2027, no obstante estar incurso en la causal de inhabilidad prevista en la Ley 2200 de 2022 (artículo 49, numeral 6), porque su hermano, el señor Johnny Enrique Saravia Rodríguez, se desempeñó como Registrador Municipal de Pailitas, Cesar, durante el período comprendido entre el 13 de octubre de 2022 y hasta el 2 de junio de 2023, de tal manera que, en los 12 meses anteriores a la inscripción del demandado, el señor Saravia Rodríguez ejerció como autoridad civil, administrativa y electoral dentro de un municipio que pertenece al Departamento del Cesar, por lo que pudo ejecutar varias actividades que posiblemente tendieron a favorecer al señor Raúl Romero Rodríguez.

Como sustento de su afirmación, el demandante allegó los siguientes documentos:

- Copia del acto administrativo contenido en el formulario E-26 ASA del 9 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la elección de Raúl Romero Rodríguez como diputado del departamento del Cesar inscrito por el partido Cambio Radical, para el período constitucional 2024-2027.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Raúl Romero Rodríguez y Johnny Enrique Saravia Rodríguez, donde se acredita que estos son hijos de la señora Celina Rodríguez Afanador, identificada con C.C. 26.921.715.
- Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión del señor Johnny Enrique Saravia Rodríguez como Registrador Municipal de Pailitas, Cesar, el cual empezó a ejercer desde el 13 de octubre de 2022.
- Copia de la Resolución No. 11253 del 20 de junio de 2023, mediante la cual el señor Johnny Enrique Saravia Rodríguez fue trasladado como Registrador Municipal de Pailitas (Cesar) al municipio de Mistrató (Risaralda), a partir del 2 de junio de 2023.

- Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales del cargo de Registrador Municipal, Código 4035, Grado 05. Para mayor información, se procede a insertar la imagen que describe las funciones para dicho empleo, así:

FUNCIONES ESENCIALES
<p>1. Preparar el proceso electoral municipal respecto de la organización de los puestos de votación, censo electoral, inscripción de candidatos y los jurados de votación, de acuerdo con el calendario, los procesos y procedimientos adoptados por la RNEC, las pautas establecidas por el Registrador Nacional del Estado Civil, y la normatividad vigente.</p> <p>2. Ejecutar las actividades requeridas para el correcto desarrollo del proceso electoral municipal, en cuanto a la transmisión y Publicación de la información del resultado de las elecciones, actuar como clavero y responsable del arca triclave, y la entrega personal de toda la documentación emitida por la comisión escrutadora, según las directrices del Registrador Nacional del Estado Civil y demás procedimientos institucionales y normatividad vigente.</p> <p>3. Sancionar con las multas que haya lugar, a los jurados de votación que incurran en las causales previamente establecidas en la normatividad vigente.</p> <p>4. Tramitar la inscripción, la expedición, el duplicado y la corrección de registros civiles y en general los documentos de identificación establecidos para los colombianos, siguiendo los lineamientos y procedimientos institucionales.</p> <p>5. Adelantar actividades relacionadas con el recaudo generado en la Registraduría Municipal por la prestación de servicios ofrecidos, de acuerdo con las instrucciones recibidas, las normas aplicables, y los procesos y procedimientos correspondientes.</p> <p>6. Tramitar las inscripciones de todos los hechos, actos y providencias relacionados con el estado civil, enviar a la Dirección Nacional de Registro Civil o de Identificación los seriales y expedir las copias a los solicitantes.</p> <p>7. Dirigir y velar por el correcto funcionamiento de los sistemas de información (software) y de los equipos de cómputo (Hardware) que se encuentra a su cargo.</p>
<p>8. Participar activamente en las campañas de registro civil, de identificación y/o en lo electoral, que determinen las áreas misionales desde el nivel central y del nivel desconcentrado.</p> <p>9. Solicitar a la delegación departamental correspondiente, los implementos necesarios para la correcta prestación de los servicios.</p> <p>10. Archivar y responder por los documentos de la Registraduría Municipal de acuerdo con las políticas de gestión documental establecidas por la RNEC.</p> <p>11. Mantener actualizado el inventario de los bienes a cargo suyo y de la Registraduría Municipal y hacer la entrega de los mismos.</p> <p>12. Responder solicitudes de información de los usuarios y entes de control según el procedimiento institucional y los plazos establecidos por la Ley.</p> <p>13. Implementar y aplicar el Sistema de Evaluación de Desempeño Laboral de los Servidores Públicos de Carrera Administrativa Especial o en Periodo de Prueba, en el área a su cargo.</p> <p>14. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Registrador Nacional del Estado Civil o el jefe inmediato, según la naturaleza y el nivel del empleo.</p>

Así pues, sin perjuicio de la valoración que se realice de estas documentales al momento de proferir la sentencia, de las mismas se puede concluir, hasta ahora, que el señor Raúl Romero Rodríguez incurrió en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 6º del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

En efecto, al analizar todos y cada uno de los elementos que configuran la causal de inhabilidad que se le ha endilgado al demandado, a partir de las pruebas allegadas con la petición cautelar, se puede observar que: **(i)** existe el **vínculo del parentesco** exigido en la ley, porque el señor Raúl Romero Rodríguez es hermano de Johnny Enrique Saravia Rodríguez, tal como se prueba con los registros civiles de nacimiento, donde se acredita que estos son hijos de la señora Celina Rodríguez Afanador, identificada con C.C. 26.921.715; **(ii)** el señor Johnny Enrique Saravia Rodríguez, hermano del hoy demandado, ejerció como **autoridad administrativa**¹⁴ al fungir como Registrador Municipal de Pailitas, Cesar, porque dentro de sus funciones estaba, por ejemplo, la de “Sancionar con las multas a que haya lugar, a los jurados de votación que incurran en las causales previamente establecidas en la normatividad vigente”, tal como consta en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del cargo de Registrador Municipal, Código 4035, Grado 05; **(iii)** La autoridad que predica la norma se ejerció “**en el respectivo departamento**”, porque el señor Johnny Enrique Saravia Rodríguez se desempeñó como Registrador Municipal 4035-05 de Pailitas, Cesar, tal como consta en la resolución de nombramiento y acta de posesión; y **(iv)** el ejercicio de dicha autoridad se presentó **dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección**, porque el señor Johnny Enrique Saravia Rodríguez fue trasladado como Registrador Municipal de Pailitas (Cesar) al municipio de Mistrató (Risaralda), a partir del 2 de junio de 2023, según se evidencia en la Resolución No. 11253 del 20 de junio de 2023.

De esta manera, luego de analizar el acto administrativo demandado y confrontarlo con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar, se encuentra que aquel resulta violatorio del numeral 6º del artículo 49 de la Ley 2200, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (artículo 275, numeral 5), en la medida de que en el presente asunto se hallan plenamente estructurados los elementos que configuran la inhabilidad que se le endilga al señor Raúl Romero Rodríguez.

Ciertamente, en el caso *sub examine* se evidencia los elementos descritos en el numeral 6º del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, estos son, el elemento personal, el elemento objetivo, el elemento territorial y el elemento temporal -ya analizados-.

Por lo anterior, la Sala considera que en el caso *sub examine* se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las pruebas allegadas al proceso se advierte *prima facie* la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 6º del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

Por último, no está de más aclarar que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ Ley 136 de 1994. **ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.** Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales. También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, la Sala

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral instaurada por Juana Modesta García Mejía en contra del acto que declaró la elección de Raúl Romero Rodríguez como diputado del departamento del Cesar. En consecuencia, dando aplicación al artículo 277 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. Notificar personalmente al señor RAÚL ROMERO RODRÍGUEZ, como diputado del departamento del Cesar, para el período constitucional 2024-2027, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA. De no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, deberá proceder en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.
2. Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos procesales:
 - a) Al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental del Cesar, que intervinieron en la adopción del acto acusado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.
 - b) Al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.
3. Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.
4. Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 *ibidem*.
5. Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.
6. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento al mandato del artículo 199 (inciso final) del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SUSPENDER provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en el formulario E-26 ASA del 9 de noviembre de 2023, en cuanto a la elección del señor Raúl Romero Rodríguez como diputado del departamento del Cesar.

TERCERO: Reconocer al doctor Alberto Luis Gutiérrez Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.911 de Valledupar, y tarjeta profesional de abogado No. 165.710 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Reconocer al doctor Gustavo Enrique Cotes Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.483 de Valledupar, y tarjeta profesional de abogado No. 89.983 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Raúl Romero Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.017.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Magistrada

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Luz Alvarez Araujo
Magistrada
Tribunal Administrativo De Valledupar - Cesar

Carlos Mario Arango Hoyos
Magistrado
003
Tribunal Administrativo De Valledupar - Cesar

Jose Antonio Aponte Olivella
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd446feb668f7ae4ce270a49c19bf93ebbb690935c9eb97b66e4bfbe1b4b696b**

Documento generado en 20/02/2024 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>